

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 736/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
	Reglamento (CE) nº 737/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	3
	Reglamento (CE) nº 738/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	6
*	Reglamento (CE) nº 739/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾	9
*	Reglamento (CE) nº 740/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1520/2000 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe	12
*	Reglamento (CE) nº 741/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las cerezas, excepto las guindas	14
*	Reglamento (CE) nº 742/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se modifica por decimoséptima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo	16
*	Reglamento (CE) nº 743/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe	18

★ Reglamento (CE) nº 744/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país	20
★ Reglamento (CE) nº 745/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo	22
Reglamento (CE) nº 746/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 596/2003	24
Reglamento (CE) nº 747/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 598/2003	27
Reglamento (CE) nº 748/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 604/2003	29
Reglamento (CE) nº 749/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en abril de 2003	31
Reglamento (CE) nº 750/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas	32
Reglamento (CE) nº 751/2003 de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	33

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2003/296/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por la que se nombra a los miembros del Comité de medicamentos huérfanos ⁽¹⁾	35
---	----

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

★ Posición Común 2003/297/PESC del Consejo, de 28 de abril de 2003, sobre Birmania/Myanmar	36
---	----

★ **Aviso a los lectores** (véase página 43)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 736/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	104,4
	204	90,3
	212	120,5
	999	105,1
0707 00 05	052	87,8
	068	110,0
	096	51,8
	204	32,5
	628	143,3
	999	85,1
0709 90 70	052	104,9
	204	95,7
	999	100,3
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	66,5
	204	40,6
	220	40,1
	520	38,3
	600	43,0
	624	78,2
	999	51,1
0805 50 10	400	65,0
	999	65,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	64,5
	388	93,0
	400	123,8
	404	112,7
	508	79,0
	512	72,1
	524	103,2
	528	78,0
	720	91,2
	804	121,5
	999	93,9
0808 20 50	388	90,5
	512	80,7
	528	72,5
	999	81,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 737/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del

Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A; B

1. **Acción nº:** 1/03 (A); 2/03 (B)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: Etiopía
3. **Representante del beneficiario:** Emergency Food Security Reserve, Addis Ababa; Contact: Ato Sirak Hailu, tel.: (251-1) 57 71 62; fax: 51 83 63
4. **País de destino:** Etiopía
5. **Producto que se moviliza:** trigo blando
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 62 500
7. **Número de lotes:** 2 en 4 partes [A: 32 500 toneladas; (A1: 16 500 toneladas; A2: 16 000 toneladas)]; [B: 30 000 toneladas (B1: 15 000 toneladas; B2: 15 000)]
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾: véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 [A.1]
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [1.0.A.1.c, 2.c y B.3]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II.A.3]
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque — fob estibado
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Lugar de destino:** EFSR warehouse in Sodo (A1), Mekelle (B1), Kombolcha (A2 y B2)
 - puerto o almacén de tránsito: Djibouti
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista** ⁽⁹⁾:
 - 1^{er} plazo: A: 3.8.2003; B: 17-24.8.2003
 - 2^o plazo: A: 17.8.2003; B: 1-7.9.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: A: 26.5-8.6.2003; B: 16-29.6.2003
 - 2^o plazo: A: 9-22.6.2003; B: 30.6-13.7.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 13.5.2003
 - 2^o plazo: 27.5.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: M. Vestergaard, Commission européenne, Bureau: L 130 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 23.4.2003, establecida por el Reglamento (CE) nº 566/2003 de la Comisión (DO L 82 de 29.3.2003, p. 9)

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiaria o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2298/2001 de la Comisión (DO L 308 de 27.11.2001, p. 16), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento será la que figura en el punto 22 del presente anexo:
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado fitosanitario.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.A.3.c) o II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (8) Además de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo [DO L 157 de 7.7.1995, p. 1]].
- (9) Será aplicable el último párrafo del apartado 14 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2519/97.

Con el fin de permitir a la Comisión atribuir el contrato de suministro, determinados datos relativos al licitador en cuestión son indispensables (sobre todo la cuenta en la que se abonarán los importes). Estos datos figuran en un modelo disponible en el sitio de Internet:

http://europa.eu.int/comm/budget/execution/ftiers_fr.htm.

A falta de estos datos, el licitador designado como proveedor no podrá invocar el plazo de notificación contemplado en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97.

Así pues, se invita a todo licitador a adjuntar a su oferta dicho modelo, completado con los datos solicitados.

REGLAMENTO (CE) Nº 738/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1726/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar blanco a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del

Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽³⁾. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.
⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E

1. **Acciones nºs:** 99/02 (A); 100/02 (B); 101/02 (C); 102/02 (D); 103/02 (E)
2. **Beneficiario** ⁽²⁾: UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Amman — Jordan; télex: 21170 UNRWA JO; tel.: (962-6) 586 41 26; fax: 586 41 27
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer
 - A + E: PO Box 19149, Jerusalem, Israel [tel.: (972-2) 589 05 55; télex: 26194 UNRWA IL; fax: 581 65 64]
 - B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel.: (961-1) 84 04 61-6; fax: 84 04 67]
 - C: PO Box 4313, Damascus, Siria [tel.: (963-11) 613 30 35; télex: 412006 UNRWA SY; fax: 613 30 47]
 - D: PO Box 484, Amman, Jordania [tel.: (962-6) 474 19 14/477 22 26; télex: 23402 UNRWAJFO JO; fax: 474 63 61]
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco (azúcar «A» o «B»)
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 931
7. **Número de lotes:** 5 (A: 683 toneladas; B: 294 toneladas; C: 235 toneladas; D: 442 toneladas; E: 277 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** ⁽³⁾ ⁽⁵⁾ ⁽⁹⁾: véase el DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (C.1)
9. **Acondicionamiento** ⁽⁷⁾: véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [11.2.A.1.b, 2.b y B.4]
10. **Etiquetado o marcado** ⁽⁶⁾: véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (V.A.3)
 - Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - Inscripciones complementarias: «NOT FOR SALE»
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** ⁽⁸⁾: A, C, E: entrega puerto de desembarque — terminal de contenedores
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in Beirut (B) and Amman (D)
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**
 - 1^{er} plazo: A, B, C, E: 29.6.2003; D: 6.7.2003
 - 2^o plazo: A, B, C, E: 13.7.2003; D: 20.7.2003
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**
 - 1^{er} plazo: 2-15.6.2003
 - 2^o plazo: 16-29.6.2003
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**
 - 1^{er} plazo: 13.5.2003
 - 2^o plazo: 27.5.2003
20. **Importe de la garantía de licitación:** 15 euros por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** ⁽¹⁾: M. Vestergaard, Commission européenne, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04
22. **Restitución a la exportación** ⁽⁴⁾: restitución aplicable el 23.4.2003, establecida por el Reglamento (CE) nº 647/2003 de la Comisión (DO L 95 de 11.4.2003, p. 10).

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: Torben Vestergaard [tel.: (32-2) 299 30 50; fax: (32-2) 296 20 05].
- (2) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) n° 2298/2001 de la Comisión (DO L 308 de 27.11.2001, p. 76), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
— certificado sanitario (+ «fecha de fabricación: ...»).
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto V A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 1 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (8) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras franco puerto de desembarque, depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención *bona fide* correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.
- Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.
- Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 21,5 toneladas netas.
- (9) Lote C: el certificado sanitario y el de origen deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.

Con el fin de permitir a la Comisión atribuir el contrato de suministro, determinados datos relativos al licitador en cuestión son indispensables (sobre todo la cuenta en la que se abonarán los importes). Estos datos figuran en un modelo disponible en el sitio de Internet:

http://europa.eu.int/comm/budget/execution/ftiers_fr.htm.

A falta de estos datos, el licitador designado como proveedor no podrá invocar el plazo de notificación contemplado en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 2519/97.

Así pues, se invita a todo licitador a adjuntar a su oferta dicho modelo, completado con los datos solicitados.

REGLAMENTO (CE) Nº 739/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2003****por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 61/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

(6) Debe incluirse ácido oxolínico y acetato de flugestona en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

Considerando lo que sigue:

(7) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.

(1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.

(8) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

(2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedan modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

(4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.⁽²⁾ DO L 11 de 16.1.2003, p. 12.⁽³⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.3. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Ácido oxolínico	Ácido oxolínico	Porcinos	100 µg/kg	Músculo
			50 µg/kg	Piel + grasa
			150 µg/kg	Hígado
		Pollo ⁽¹⁾	150 µg/kg	Riñón
			100 µg/kg	Músculo
			50 µg/kg	Piel + grasa
		Pescado	150 µg/kg	Hígado
			150 µg/kg	Riñón
			100 µg/kg	Músculo y piel en proporciones normales

⁽¹⁾ No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano»

6. Agentes activos a nivel del sistema reproductivo

6.1. Progestagenos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Acetato de flugestona	Acetato de flugestona	Caprinos ⁽¹⁾	1 µg/kg	Leche

⁽¹⁾ Para uso intravaginal solamente con fines zootécnicos»

**REGLAMENTO (CE) Nº 740/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1520/2000 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el primer subapartado del apartado 3 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2003 ⁽⁴⁾, limita el período durante el cual los productos o mercancías agrarios de base pueden permanecer en régimen de prefinanciación de los regímenes de restitución mientras la licencia de exportación sigue estando válida.
- (2) La mayor parte de los certificados de restitución son válidos para el mes natural durante el que se solicitaron más los cinco meses naturales siguientes. No obstante, los certificados de restitución expedidos hacia el final del ejercicio presupuestario tienen un período de validez más corto, que, a causa de los compromisos internacionales de la Unión Europea, no puede superar el 30 de septiembre.
- (3) Con objeto de garantizar que los operadores disponen de la flexibilidad suficiente para hacer un pleno uso de los mencionados certificados de restitución de corta duración, es conveniente adoptar medidas específicas en relación con esos certificados de restitución.
- (4) Por consiguiente, debería modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1520/2000, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de

restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁶⁾.

- (5) El Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I del Tratado no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 se añadirá el apartado 9 siguiente:

«9. Sin perjuicio del apartado 6 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 800/1999 en lo referente a los certificados de restitución expedidos para su uso a partir del 1 de junio para las mercancías que se van a exportar antes del 1 de octubre, los productos de base que figuran en el anexo A del presente Reglamento pueden permanecer bajo control aduanero con objeto de su transformación durante un período de tres meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de pago.»

Sin perjuicio del apartado 5 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 800/1999 en lo referente a los certificados de restitución expedidos para su uso a partir del 1 de junio para las mercancías que se van a exportar antes del 1 de octubre, las mercancías que figuran en los anexos B y C del presente Reglamento pueden permanecer en régimen de depósito aduanero o de zona franca durante un periodo de tres meses a partir de la fecha de aceptación de la declaración de pago.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a las declaraciones de pago aceptadas a partir del 1 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 67 de 12.3.2003, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 741/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las cerezas, excepto las guindas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 ⁽²⁾ de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 570/2003 ⁽⁴⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁶⁾.

- (2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre agricultura ⁽⁷⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 1999, 2000 y 2001, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las cerezas, excepto las guindas.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 82 de 29.3.2003, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

⁽⁷⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el período de aplicación correspondiente.

Nº de orden	Códigos NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (en toneladas)
78.0015 78.0020	ex 0702 00 00	Tomates	del 1 de octubre al 31 de marzo del 1 de abril al 30 de septiembre	190 815 17 676
78.0065 78.0075	ex 0707 00 05	Pepinos	del 1 de mayo al 31 de octubre del 1 de noviembre al 30 de abril	7 037 4 555
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	del 1 de noviembre al 30 de junio	1 109
78.0100	0709 90 70	Calabacines	del 1 de enero al 31 de diciembre	50 201
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	del 1 de diciembre al 31 de mayo	331 166
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	del 1 de noviembre hasta finales de febrero	81 509
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	del 1 de noviembre hasta finales de febrero	85 422
78.0155 78.0160	ex 0805 50 10	Limonos	del 1 de junio al 31 de diciembre del 1 de enero al 31 de mayo	249 206 14 827
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	del 21 de julio al 20 de noviembre	62 101
78.0175 78.0180	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	del 1 de enero al 31 de agosto del 1 de septiembre al 31 de diciembre	654 806 39 852
78.0220 78.0235	ex 0808 20 50	Peras	del 1 de enero al 30 de abril del 1 de julio al 31 de diciembre	239 999 25 357
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	del 1 de junio al 31 de julio	4 156
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	del 21 de mayo al 10 de agosto	62 483
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	del 11 de junio al 30 de septiembre	3 378
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	del 11 de junio al 30 de septiembre	81 605»

REGLAMENTO (CE) Nº 742/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003

por el que se modifica por decimoséptima vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 561/2003 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) nº 881/2002 figura la lista de las autoridades competentes a las que deben enviarse toda información o solicitud relativa a las medidas impuestas por dicho Reglamento.

- (2) Los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido han solicitado que se modifique la dirección de sus autoridades competentes y debido a cambios de personal, es preciso modificar la dirección de la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽²⁾ DO L 82 de 29.3.2003, p. 1.

ANEXO

El anexo II del Reglamento (CE) nº 881/2002 se modificará como sigue:

1. En el epígrafe «Países Bajos», la dirección se sustituirá por el texto siguiente:

«Ministerie van Financiën
Directie Financiële Markten, afdeling Integriteit
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Nederland
Tel.: (31-70) 342 89 97
Fax: (31-70) 342 79 18».

2. En el epígrafe «Suecia», la dirección se sustituirá por el texto siguiente:

«— En lo referente al artículo 2 bis

Riksförsäkringsverket (RFV)
S-103 51 Stockholm
Tel.: (46-8) 786 90 00
Fax: (46-8) 411 27 89.

— En lo referente al artículo 4:

Rikspolisstyrelsen (RPS)
Box 12256
S-102 26 Stockholm
Tel.: (46-8) 401 90 00
Fax: (46-8) 401 99 00.

— En lo referente al artículo 5:

Finansinspektionen
Box 7831
S-103 98 Stockholm
Tel.: (46-8) 787 80 00
Fax: (46-8) 24 13 35».

3. En el epígrafe «Reino Unido», la dirección se sustituirá por el texto siguiente:

«— En lo referente a las restricciones a la exportación:

Department of Trade and Industry
Export Control and Non-Proliferation Directorate
3-4, Abbey Orchard Street
London SW1P 2JJ
United Kingdom
Tel.: (44-207) 215 0510
Fax: (44-207) 215 0511.

— En lo referente a la congelación de fondos y recursos económicos:

HM Treasury
International Financial Services Team
1, Horse Guards Road
London SW1A 2HQ
United Kingdom
Tel.: (44-207) 270 5550
Fax: (44-207) 270 4365.

Bank of England
Financial Sanctions Unit
Threadneedle Street
London EC2R 8AH
United Kingdom
Tel.: (44-207) 601 4607
Fax: (44-207) 601 4309».

4. En el epígrafe «Comunidad Europea», la dirección se sustituirá por el texto siguiente:

«Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2: Asuntos jurídicos e institucionales de las relaciones exteriores y sanciones
CHAR 12/163
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel.: (32-2) 295 81 48, 296 25 56
Fax: (32-2) 296 75 63.
Dirección electrónica: relex-sanctions@cec.eu.int».

REGLAMENTO (CE) Nº 743/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003

por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 310/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabwe ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1643/2002 ⁽²⁾ y cuya validez fue prorrogada por el Reglamento (CE) nº 313/2003 ⁽³⁾, y, en particular, el segundo guión de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) nº 310/2002 figura la lista de las autoridades competentes a las que debe enviarse cualquier información o solicitud relativa a las medidas impuestas por dicho Reglamento.

- (2) Los Países Bajos y el Reino Unido han solicitado que se modifiquen los detalles relativos a sus respectivas autoridades competentes y debido a cambios de personal es preciso modificar la dirección de la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) nº 310/2002 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 4.

⁽²⁾ DO L 247 de 14.9.2002, p. 22.

⁽³⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 6.

ANEXO

El anexo III del Reglamento (CE) nº 310/2002 se modificará como sigue:

1. En el epígrafe «Países Bajos» los detalles relativos a la dirección se sustituirán por los siguientes:

«Ministerie van Financiën
Directie Financiële Markten, afdeling Integriteit
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Nederland
Tel.: (31-70) 342 89 97
Fax: (31-70) 342 79 18».

2. En el epígrafe «Reino Unido» los detalles relativos a la dirección se sustituirán por los siguientes:

«— Para lo relativo a las restricciones a la exportación:

Department of Trade and Industry
Export Control and Non-Proliferation Directorate
3-4, Abbey Orchard Street
London SW1P 2JJ
Reino Unido
Tel.: (44-207) 215 05 10
Fax: (44-207) 215 05 11.

— Para lo relativo a la congelación de fondos y recursos financieros:

HM Treasury
International Financial Services Team
1, Horse Guards Road
London SW1A 2HQ
Reino Unido
Tel.: (44-207) 270 55 50
Fax: (44-207) 270 43 65.

Bank of England
Financial Sanctions Unit
Threadneedle Street
London EC2R 8AH
Reino Unido
Tel.: (44-207) 601 46 07
Fax: (44-207) 601 43 09».

3. En el epígrafe «Comunidad Europea», la dirección se sustituirá por el texto siguiente:

«Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2: Asuntos jurídicos e institucionales de las relaciones exteriores — Sanciones
CHAR 12/163
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel.: (32-2) 295 81 48, 296 25 56
Fax: (32-2) 296 75 63.
E-mail: relex-sanctions@cec.eu.int».

REGLAMENTO (CE) Nº 744/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1081/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se prohíbe la venta, suministro y exportación a Birmania/Myanmar de equipos que pudieran utilizarse para la represión interior o en acciones de terrorismo, y por el que se congelan los capitales de determinadas personas relacionadas con importantes funciones gubernamentales en dicho país ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1883/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo III del Reglamento (CE) nº 1081/2000 figura la lista de las autoridades competentes a las que debe enviarse la información relativa a las medidas impuestas por dicho Reglamento.

- (2) Los Países Bajos y el Reino Unido han solicitado que se modifique la dirección de las autoridades competentes de sus países respectivos; además, debido a cambios de personal, la dirección de la Comisión ha de modificarse.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) nº 1081/2000 se modificará de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 122 de 24.5.2000, p. 29.

⁽²⁾ DO L 285 de 23.10.2002, p. 17.

ANEXO

El anexo III del Reglamento (CE) nº 1081/2000 se modificará como sigue:

1. En el epígrafe «Países Bajos», la dirección se sustituirá por el texto siguiente:
«Ministerie van Financiën
Directie Financiële Markten, afdeling Integriteit
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Nederland
Tel.: (31-70) 89 97
Fax: (31-70) 79 18».
 2. En el epígrafe «Reino Unido», las direcciones mencionadas se sustituirán por el texto siguiente:
— Por lo que respecta a las restricciones de las exportaciones:
Department of Trade and Industry
Export Control and Non-Proliferation Directorate
3-4, Abbey Orchard Street
London SW1P 2JJ
United Kingdom
Tel.: (44-207) 215 05 10
Fax: (44-207) 215 05 11.
— Por lo que respecta a la congelación de fondos y recursos económicos:
HM Treasury
International Financial Services Team
1, Horse Guards Road
London SW1A 2HQ
United Kingdom
Tel.: (44-207) 270 55 50
Fax (44-207) 270 43 65.
Bank of England
Financial Sanctions Unit
Threadneedle Street
London EC2R 8AH
United Kingdom
Tel.: (44-207) 601 46 07
Fax: (44-207) 601 43 09».
 3. En el epígrafe «Comunidad Europea», la dirección se sustituirá por el texto siguiente:
«Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2: Asuntos jurídicos e institucionales de las relaciones exteriores — Sanciones
CHAR 12/163
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel.: (32-2) 295 81 48, 296 25 56
Fax: (32-2) 296 75 63.
E-mail: relex-sanctions@cec.eu.int».
-

REGLAMENTO (CE) Nº 745/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas contra ciertas personas y entidades con objeto de combatir el terrorismo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo del Reglamento (CE) nº 2580/2001 figura la lista de las autoridades competentes a las que deberá enviarse cualquier información o solicitud relativa a las medidas impuestas por dicho Reglamento.

- (2) Los Países Bajos y el Reino Unido han solicitado que se modifiquen los detalles relativos a sus respectivas autoridades competentes y además, como resultado de cambios de personal es necesario modificar la dirección de la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 2580/2001 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 70.

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) nº 2580/2001 se modificará como sigue:

1. En el epígrafe «Países Bajos», los detalles relativos a la dirección se sustituirán por los siguientes:

«Ministerie van Financiën
Directie Financiële Markten, afdeling Integriteit
Postbus 20201
2500 EE Den Haag
Nederland
Tel.: (31-70) 342 89 97
Fax: (31-70) 342 79 18».

2. En el epígrafe «Reino Unido» los detalles relativos a la dirección se sustituirá por los siguientes:

«HM Treasury
International Financial Services Team
1, Horse Guards Road
London
SW1A 2HQ
Reino Unido
Tel.: (44-207) 270 55 50
Fax: (44-207) 270 43 65
Bank of England
Financial Sanctions Unit
Threadneedle Street
London
EC2R 8AH
Reino Unido
Tel.: (44-207) 601 46 07
Fax: (44-207) 601 43 09».

3. En el epígrafe «Comunidad Europea», los detalles relativos a la dirección se sustituirán por los siguientes:

«Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Relaciones Exteriores
Dirección PESC
Unidad A.2: Asuntos jurídicos e institucionales de las relaciones exteriores — Sanciones
CHAR 12/163
B-1049 Bruxelles/Brussel
Tel.: (32-2) 295 81 48, 296 25 56
Fax: (32-2) 296 75 63
E-mail: relex-sanctions@cec.eu.int».

REGLAMENTO (CE) Nº 746/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 596/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 596/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para

la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la segunda licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 596/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 22 de abril de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 85 de 2.4.2003, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnina kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DANMARK	— Forfjerdinger	—
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 351
	— Vorderviertel	750
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 350
	— Cuartos delanteros	750
FRANCE	— Quartiers arrière	—
	— Quartiers avant	740
ITALIA	— Quarti anteriori	701
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Bonelss beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	—
	— Kugel (INT 12)	—
	— Oberschale (INT 13)	—
	— Unterschale (INT 14)	2 460
	— Hüfte (INT 16)	—
	— Roastbeef (INT 17)	5 040
	— Lappen (INT 18)	—
	— Hochrippe (INT 19)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	—
ESPAÑA	— Lomo de intervención (INT 17)	—
	— Paleta de intervención (INT 22)	—
	— Pecho de intervención (INT 23)	—
	— Cuarto delantero de intervención (INT 24)	—

FRANCE	— Tranche grasse d'intervention (INT 12)	—
	— Tranche d'intervention (INT 13)	2 801
	— Semelle d'intervention (INT 14)	2 321
	— Rumsteck d'intervention (INT 16)	—
	— Faux-filet d'intervention (INT 17)	—
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—
	— Épaule d'intervention (INT 22)	—
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	—
	— Avant d'intervention (INT 24)	—
	IRELAND	— Intervention shoulder (INT 22)
— Intervention forequarter (INT 24)		—
ITALIA	— Girello d'intervento (INT 14)	—
	— Filetto d'intervento (INT 15)	11 200
	— Scamone (INT 16)	—
	— Roastbeef d'intervento (INT 17)	—
NEDERLAND	— Interventieschouder (INT 22)	—
	— Interventieborst (INT 23)	—

REGLAMENTO (CE) Nº 747/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 598/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 598/2003 de la Comisión ⁽³⁾, han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para

la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la segunda licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 598/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 22 de abril de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 29 de 5.2.2003, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande
avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 100
	— Vorderviertel	—
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 090
	— Cuartos delanteros	1 200
FRANCE	— Quartiers arrière	—
	— Quartiers avant	—
NEDERLAND	— Achtervoeten	1 100
	— Voorvoeten	—
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	1 100
	— Vorderviertel	—

REGLAMENTO (CE) Nº 748/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2003****relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la segunda licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 604/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 604/2003 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 216/69 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para

la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la segunda licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 604/2003 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 22 de abril de 2003, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 86 de 3.4.2003, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnina kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef —
Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha —
Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	—
FRANCE	— Quartiers avant	601
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef —
Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha —
Benfritt kött**

FRANCE	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—
	— Épaule d'intervention (INT 22)	—
	— Avant d'intervention (INT 24)	—

REGLAMENTO (CE) Nº 749/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos en el Reglamento (CE) nº 1279/98 para la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria y Rumania, presentadas en abril de 2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1279/98 de la Comisión, de 19 de junio de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno previstos en los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2851/2000 y (CE) nº 1408/2002 del Consejo, y por la Decisión 2003/18/CE del Consejo para Bulgaria, la República Checa, Eslovaquia, la República de Polonia, la República de Hungría y Rumania ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 529/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

En el artículo 1 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1279/98 se fijan las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Polonia, de Hungría, de la República Checa, de Eslovaquia, de Bulgaria y de Rumania, que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003. Las cantidades de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Hungría y de la República Checa y de Rumania por las que se han solicitado certificados de importación permiten satisfacer íntegramente todas las solicitudes. No obstante, las solicitudes de productos del sector de la carne de vacuno originarias de Polonia deben reducirse de manera proporcional con arreglo al apartado 4 del artículo 4 de dicho Reglamento,

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2003 al amparo de los contingentes a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1279/98 se satisfarán en los porcentajes siguientes:

- a) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201 y 0202, originarios de Hungría y de la República Checa;
- b) 100 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 31, 1602 50 39 y 1602 50 80 originarios de Rumania;
- c) 1,23324 % de las cantidades solicitadas de productos de los códigos NC 0201, 0202, 1602 50 originarios de Polonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 176 de 20.6.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 78 de 25.3.2003, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 750/2003 DE LA COMISIÓN
de 28 de abril de 2003**

por el que se fija la restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece la concesión de una restitución por la producción de aceite de oliva utilizado para la fabricación de determinadas conservas. De acuerdo con el apartado 6 de ese artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado 3, la Comisión fija el importe de esa restitución cada dos meses.
- (2) Con arreglo al apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento antes citado, la restitución debe fijarse sobre la base de la diferencia existente entre los precios aplicados en el mercado mundial y los aplicados en el mercado comunitario, habida cuenta del gravamen por importación aplicable al aceite de oliva de la subpartida NC

1509 90 00 durante un determinado período de referencia y de los elementos utilizados para la fijación de las restituciones por exportación válidas para ese aceite de oliva durante un determinado período de referencia. Resulta conveniente considerar como período de referencia el período de dos meses anterior al principio del período de validez de la restitución por producción.

- (3) La aplicación de los criterios antes citados lleva a fijar la restitución que se indica a continuación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los meses de mayo y de junio de 2003, el importe de la restitución por producción a que se refiere el apartado 2 del artículo 20 bis del Reglamento nº 136/66/CEE será igual a 44,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 751/2003 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2003****por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de abril de 2003.

Será aplicable del 30 de abril al 13 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de abril de 2003, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 30 de abril al 13 de mayo de 2003

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	20,74	12,82	30,07	16,27
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	11,84	13,00	10,18	13,94
Marruecos	19,56	15,47	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	11,82	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2003

por la que se nombra a los miembros del Comité de medicamentos huérfanos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/296/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mandato de los miembros del Comité de medicamentos huérfanos (en lo sucesivo, «el Comité»), creado en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 141/2000, expira el 15 de abril de 2003. Por tanto, es necesario nombrar a un nuevo miembro y renovar el mandato de algunos miembros actuales.
- (2) La Agencia Europea para la Evaluación de los Medicamentos ha recomendado el nombramiento de tres personas.
- (3) Los miembros del Comité serán nombrados por un período de tres años, a partir del 16 de abril de 2003.

DECIDE:

Artículo 1

1. Se nombra al siguiente miembro del Comité de medicamentos huérfanos (en lo sucesivo, «el Comité»), para representar a las asociaciones de pacientes por un período de tres años, a partir del 16 de abril de 2003:

Birthe Holm

2. Se renueva el mandato de los siguientes miembros del Comité para representar a las asociaciones de pacientes por un período de tres años, a partir del 16 de abril de 2003:

Yann Le Cam

Alastair Kent

Artículo 2

Por recomendación de la Agencia Europea para la Evaluación de los Medicamentos, se renueva el mandato de los siguientes miembros del Comité por un período de tres años, a partir del 16 de abril de 2003:

Dr. Eric Abadie

Dr. David Lyons

Prof. Gianmartino Benzi

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 18 de 22.1.2000, p. 1.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

**POSICIÓN COMÚN 2003/297/PESC DEL CONSEJO
de 28 de abril de 2003
sobre Birmania/Myanmar**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- | | |
|--|---|
| <p>(1) El 28 de octubre de 1996, el Consejo aprobó la Posición Común 96/635/PESC sobre Birmania/Myanmar⁽¹⁾, que expira el 29 de abril de 2003.</p> <p>(2) A la vista del persistente deterioro de la situación política en Birmania/Myanmar, evidenciado por el fracaso de las autoridades militares para entablar debates de fondo con el movimiento democrático en relación con un proceso que conduzca a la reconciliación nacional, el respeto de los derechos humanos y la democracia, y de las continuas y graves violaciones de los derechos humanos, incluida la no adopción de medidas para erradicar la utilización del trabajo forzado con arreglo a las recomendaciones del informe de 2001 del equipo de alto nivel de la Organización Mundial del Trabajo, el Consejo ha considerado necesario prorrogar y reforzar las medidas adoptadas con arreglo a la Posición Común 96/635/PESC contra el régimen militar de Birmania/Myanmar, los principales beneficiarios del mal gobierno y las personas que frustran de forma activa el proceso de reconciliación nacional, el respeto de los derechos humanos y la democracia.</p> <p>(3) En consecuencia, debe ampliarse el alcance de la denegación de visado de entrada y la inmovilización de fondos para incluir a otros miembros del régimen militar, las fuerzas armadas y de seguridad, los intereses económicos del régimen militar y a otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con el régimen militar que formulen, apliquen o se beneficien de las políticas que impiden la transición de Birmania/Myanmar a la democracia, así como a sus familiares y socios.</p> <p>(4) Asimismo el Consejo considera necesario modificar el embargo de armas a fin de impedir la capacitación o asistencia técnicas.</p> <p>(5) El Consejo ha decidido suspender, a más tardar el 29 de octubre de 2003, la ampliación de la denegación de visados y de la inmovilización de fondos, junto con la</p> | <p>prohibición de la capacitación o asistencia técnicas en el marco del embargo de armas. Estas medidas no se impondrán si para tal fecha se han registrado en Birmania/Myanmar sustanciales avances hacia la reconciliación nacional, la restauración del orden democrático y un mayor respeto de los derechos humanos.</p> <p>(6) A fin de permitir la exportación de determinados equipos de carácter militar para uso humanitario, deberá introducirse exenciones en el embargo de armas.</p> <p>(7) La aplicación de la denegación de visado debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos en que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, o sea el país anfitrión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), ni de los casos en que el Ministro o Viceministro de Asuntos Exteriores de Birmania/Myanmar efectúe una visita previa notificación y acuerdo del Consejo.</p> <p>(8) La aplicación de la prohibición de las visitas de alto nivel, grado de director político y grados superiores, se entenderá sin perjuicio de la visita de la <i>troika</i> programada para el 29 de octubre de 2003, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones, ni de los casos en los que la Unión Europea decida que la visita persigue directamente la reconciliación nacional, el respeto de los derechos humanos y la democracia en Birmania/Myanmar.</p> <p>(9) La aplicación de algunas medidas requiere una actuación de la Comunidad,</p> <p>(10) En vista de lo antedicho, debe derogarse y sustituirse la Posición Común 96/635/PESC.</p> |
|--|---|

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Se expulsará a todo el personal militar de las representaciones diplomáticas de Birmania/Myanmar en los Estados miembros y se retirará a todo el personal militar de las representaciones diplomáticas de los Estados miembros en Birmania/Myanmar.

⁽¹⁾ DO L 287 de 8.11.1996, p. 1; Posición Común cuya última modificación la constituye la Posición Común 2002/831/PESC (DO L 285 de 23.10.2002, p. 7).

Artículo 2

1. Se aplicará a Myanmar un embargo sobre armas, municiones y equipamiento militar ⁽¹⁾.
2. Se prohíbe el suministro a Birmania/Myanmar, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de éstos, de capacitación o asistencia técnicas relacionadas con el suministro, fabricación, mantenimiento o utilización de los artículos mencionados en el apartado 1.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán al suministro de material militar no mortífero destinado únicamente a atender necesidades humanitarias o de protección, ni a la capacitación o asistencia técnicas conexas, como tampoco se aplicará a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporte temporalmente a Birmania/Myanmar el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de información y el personal dedicado a labores humanitarias y de desarrollo y personal afín, exclusivamente para su propio uso.

Artículo 3

Los programas que no sean de ayuda humanitaria ni de desarrollo serán suspendidos. Podrán establecerse excepciones para proyectos y programas que deberían, en la medida de lo posible, definirse en consulta con grupos democráticos, incluida la Liga Nacional por la Democracia, y desarrollarse con su participación:

- en apoyo de los derechos humanos y la democracia,
- en apoyo de la paliación de la pobreza y, en particular, del suministro de artículos de primera necesidad a los sectores más pobres de la población, en el contexto de la cooperación descentralizada a través de las autoridades civiles locales y de las organizaciones no gubernamentales,
- en apoyo de la salud y de la educación básica a través de organizaciones no gubernamentales.

Artículo 4

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para impedir la entrada en sus territorios, o el tránsito por ellos, a los miembros de alto rango del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (SPDC), a las autoridades birmanas encargadas del sector turístico, a los miembros de alto rango de las fuerzas armadas, de la administración, o de las fuerzas de seguridad que formulan, aplican o se benefician de políticas que impiden la transición de Birmania/Myanmar a la democracia, así como a sus familiares.
2. Las personas a las que se aplicará el apartado 1 serán las enumeradas en el anexo.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no obligará a un Estado miembro a denegar la entrada en su territorio a sus propios nacionales.
4. Lo dispuesto en apartado 1 se entenderá sin perjuicio de aquellos casos en que un Estado miembro esté obligado por una disposición de Derecho internacional, en particular:
 - a) como país anfitrión de una organización internacional intergubernamental;

⁽¹⁾ El citado embargo afectará a las armas mortíferas y su munición, las plataformas para armas, las plataformas no para armas y el material auxiliar. El embargo cubre asimismo los repuestos, la reparación, el mantenimiento y la transferencia de tecnología militar. Los contratos firmados antes del 8 de noviembre de 1996 no se verán afectados por la presente Posición Común.

- b) como país anfitrión de una conferencia internacional convocada o auspiciada por las Naciones Unidas, o
- c) por un acuerdo multilateral que confiera privilegios e inmunidades.

El Consejo deberá ser debidamente informado en cada uno de estos casos.

5. Se considerará que el apartado 4 se aplica también cuando un Estado miembro sea el país anfitrión de la OSCE.
6. Los Estados miembros podrán conceder exenciones a las medidas impuestas en el apartado 1 cuando el viaje esté justificado por razones humanitarias urgentes, o por razones de asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, en particular las promovidas por la Unión Europea, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Birmania/Myanmar.

7. Los Estados miembros que deseen conceder exenciones a las medidas impuestas en el apartado 6 lo notificarán al Consejo por escrito. Se considerarán concedidas las exenciones salvo que uno o más miembros del Consejo presenten objeciones por escrito antes de transcurridas 48 horas desde la recepción de la notificación de la exención propuesta. En caso de que algún miembro del Consejo formule una objeción, el Consejo, por mayoría cualificada, podrá decidir la concesión de la exención propuesta.

8. En aquellos casos en que un Estado miembro, en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4, 5, 6 y 7, autorice a entrar en su territorio o a transitar por él a alguna de las personas enumeradas en el anexo, la autorización quedará limitada al objeto para el cual fue concebida y a las personas a las que afecte.

Artículo 5

Se inmovilizarán los fondos depositados en el extranjero por las personas a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 e identificadas en el anexo.

Artículo 6

No se suministrará a Birmania/Myanmar equipo que pueda ser utilizado para la represión interna o para actos de terrorismo.

Artículo 7

Sin perjuicio de la visita de la *troika*, que se llevará a cabo siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, las visitas gubernamentales bilaterales de alto nivel (Ministros y funcionarios con grado de director político o grado superior) a Birmania/Myanmar serán suspendidas. El Consejo podrá, en circunstancias excepcionales, decidir la concesión de excepciones a esta norma.

Artículo 8

El Consejo adoptará, a propuesta de un Estado miembro o de la Comisión, las modificaciones que se requieran de la lista que figura en el anexo.

Artículo 9

Salvo que el Consejo decida lo contrario:

- a) las sanciones establecidas en la presente Posición Común se ampliarán, a más tardar el 29 de octubre de 2003, a otros miembros del régimen militar, las fuerzas armadas y de seguridad, los intereses económicos del régimen militar y a otras personas, grupos, empresas o entidades asociados con el régimen militar que formulen, apliquen o se beneficien de las políticas que impiden la transición de Birmania/Myanmar a la democracia, así como a sus familiares y socios;
- b) las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 quedarán en suspenso hasta el 29 de octubre de 2003.

Artículo 10

1. La aplicación de la presente Posición Común será supervisada por el Consejo y revisada a la luz de la evolución de la situación en Birmania/Myanmar. Podrá ser necesario considerar otras medidas.

2. En caso de una mejora sustantiva de la situación política general de Birmania/Myanmar, se considerará no sólo la suspensión de las citadas medidas sino también la reanudación gradual de la cooperación con este país, tras una valoración de las circunstancias por parte del Consejo.

Artículo 11

La Posición Común 96/635/PESC queda derogada y sustituida por la presente Posición Común. Las remisiones a la Posición Común 96/635/PESC se entenderán como remisiones a la presente Posición Común.

Artículo 12

La presente Posición Común surtirá efecto a partir del día de su adopción. Expirará el 29 de abril de 2004.

Artículo 13

La presente Posición Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDEOU

ANEXO

Lista de personas a la que se refiere el artículo 41) *Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo (State Peace and Development Council-SPDC):*

General Jefe Than Shwe	Presidente, además de Primer Ministro y Ministro de Defensa (2.2.1933, Kyaukse)
Vicegeneral Jefe Maung Aye	Vicepresidente (25.12.1937, Kon Balu)
General Khin Nyunt	Primer Secretario y Consejero Político (11.10.1939, Kyauktan)
Teniente General Shwe Mann	Jefe de Estado Mayor y Coordinador de Operaciones Especiales
Teniente General Ye Myint	Operaciones Especiales 1
Teniente General Aung Htwe	Operaciones Especiales 2
Teniente General Khin Maung Than	Operaciones Especiales 3
Teniente General Maung Bo	Operaciones Especiales 4
Teniente General Soe Win	Jefe de la Defensa Aérea
Teniente General Kyaw Win	Jefe de Instrucción de las Fuerzas Armadas
Teniente General Thein Sein	Ayudante General
Teniente General (Thiha Thura) Tin Aung Myint Oo	Intendente General
Teniente General Tin Aye	Jefe de Material Militar y Director de UMEH

2) *Ex miembros del Consejo de Estado para el Restablecimiento de la Ley y el Orden (SLORC):*

Teniente General Phone Myint (5.1.1931)
Teniente General Aung Ye Kyaw (12.12.1930)
Teniente General Sein Aung (11.11.1931)
Teniente General Chit Swe (18.1.1932)
Teniente General Mya Thin (31.12.1931)
Teniente General Kyaw Ba (7.6.1932)
Teniente General Tun Kyi (1.5.1938)
Teniente General Myo Nyunt (30.9.1930)
Teniente General Maung Thint (25.8.1932)
Teniente General Aye Thoung (13.3.1930)
Teniente General Kyaw Min (22.6.1932, Hanzada)
Teniente General Maung Hla
General de División Soe Myint
Teniente General Myint Aung

3) *Ex miembros del SPDC:*

Comodoro Nyunt Thein	Ex Jefe de la Armada
General de División Kyaw Than	Ex Jefe del Ejército del Aire (14.6.1941, Bago)

4) *Jefes de región:*

General de División Myint Swe	Región Yangon
General de Brigada Ye Myint	Región Central
General de Brigada Maung Oo	Región Oeste
General de Brigada Maung Maung Swe	Región Norte
General de Brigada Khin Maung Myint	Región Este
General de Brigada Khin Zaw	Región Triángulo
General de Brigada Thar Aye	Región Costa
General de Brigada Htay Oo	Región Sudoeste
General de Brigada Thura Myint Aung	Región Sudeste

General de Brigada Myint Hlaing	Región Nordeste
General de Brigada Soe Naing	Región Noroeste
General de Brigada Aung Min	Región Sur

5) *Subjefes de región:*

General de Brigada Nay Win	Región Central
General de Brigada Tin Latt	Región Costa
Coronel Myint Aung	Región Este
General de Brigada San Thein	Región Nordeste
General de Brigada San Tun	Región Norte
General de Brigada Soe Myint	Región Noroeste, anteriormente jefe de la región Norte
General de Brigada Myo Hla	Región Sudeste
General de Brigada Tint Swe	Región Sudoeste
General de Brigada Aung Thein	Región Oeste
General de Brigada Thura Maung Nyi	Región Sur
General de Brigada Hsan Hsint	Región Rangún
Coronel Myint Aung	Región Triángulo

6) *Otros Jefes de Estados/División:*

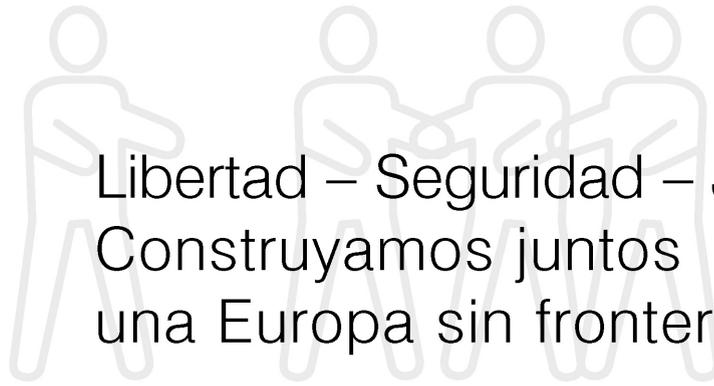
Coronel Thein Kyaing	División de Magwe
Coronel Aung Thwin	Estado de Chin
Coronel Saw Khin Soe	Estado de Karen
Coronel Kyaw Win	Estado de Kayah

7) *Ministros:*

General de División Nyunt Tin	Ministro de Agricultura y Riego
U Aung Thaug	Ministro de Industria I
General de División Saw Lwin	Ministro de Industria II (1939)
General de División Hla Myint Swe	Ministro de Transportes
U Win Aung	Ministro de Asuntos Exteriores (28.2.1944, Dawei)
U Soe Tha	Ministro de Planificación Nacional y Desarrollo Económico
Teniente General Tin Ngwe	Ministro de Cooperativas
U Than Shwe	Ministro del Gabinete del Primer Ministro
U Tin Win	Ministro de Trabajo y ex Embajador ante los Estados Unidos
U Pan Aung	Ministro de Transporte Ferroviario
General de Brigada Lun Thi	Ministro de Energía
U Than Aung	Ministro de Educación
General de División Ket Sein	Ministro de Sanidad
General de Brigada Pyi Sone	Ministro de Comercio
General de División Thein Zaw	Ministro de Hoteles y Turismo y, además, Ministro de Telecomunicaciones, Correos y Telégrafos
U Khin Maung Thein	Ministro de Finanzas y Hacienda (11.11.1934, Mandalay)
U Aung Khin	Ministro de Asuntos Religiosos
General de División Saw Tun	Ministro de Obras Públicas
U Thaug	Ministro de Ciencia y Tecnología

- | | |
|--|---|
| General de División Kyi Aung | Ministro de Cultura |
| General de División Sein Htwa | Ministro de Inmigración y Mano de Obra y, además, Ministro de Bienestar Social, Socorros y Reinstalación |
| General de Brigada Kyaw Hsan | Ministro de Información, ex Ministro de Comercio |
| Coronel Thein Nyunt | Ministro para el Progreso de las Zonas Fronterizas y las Razas Nacionales y los Asuntos de Desarrollo |
| General de División Tin Htut | Ministro de Energía Eléctrica |
| General de Brigada Thura Aye Myint | Ministro de Deportes |
| U Aung Phone | Ministro de Bosques |
| Coronel Tin Hlaing | Ministro del Interior |
| General de Brigada Ohn Myint | Ministro de Minas |
| General de Brigada Maung Maung Thein | Ministerio de Ganadería y Pesca |
| Teniente General Min Thein | Ministro de la Presidencia del SPDC |
| General de Brigada David Abel | Ministro de la Presidencia del SPDC (28.2.1935, Maymyo) |
|
 | |
| 8) <i>Otros cargos relacionados con el turismo:</i> | |
| General de Brigada Aye Myint Kyu | Viceministro de Hoteles y Turismo |
| U Aung Myint | Jefe de Gabinete del Ministro de Hoteles y Turismo |
| Teniente Coronel Khin Maung Latt | Director General, Ministerio de Hoteles y Turismo |
| U Myo Lwin | Subdirector General, Ministerio de Hoteles y Turismo |
|
 | |
| 9) <i>Otros jefes y oficiales generales del Ministerio de Defensa:</i> | |
| Vicealmirante Kyi Min | Jefe de la Armada, esposo de la Sra. Daw Aye Aye |
| General de Brigada Myat Hein | Jefe del Ejército del Aire |
| Coronel Khin Aung Myint | Director de Relaciones Públicas y Guerra Psicológica |
| General de Brigada Win Hlaing | Director General, Dirección de Material Militar |
| Coronel Thein Tun | Director de Señales |
| Coronel Hla Tun | Director de Servicios de Material |
| Coronel Than Htay | Director de Suministros y Transportes |
| General de Brigada Maung Nyo | Viceayudante General |
| General de Brigada Kyaw Win | Subjefe de Intendencia |
| General de División Tin Ngwe | General Jefe de Nombramientos militares |
| Coronel Khin Maung Sann | Coronel Jefe de Nombramientos militares |
| General de Brigada Thein Soe | General Auditor Jurídico |
| General de Brigada Saw Hla | Capitán Preboste |
| Vicealmirante Soe Thane | Jefe de Estado Mayor de la Armada |
| Coronel Myint Swe | Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire |
| Teniente Coronel Zin Aye | Coronel, Estado Mayor del Ejército del Aire |
| Capitán Kyaw Naing Myint | Dirección de Material Militar, Ministerio de Defensa |
| General de Brigada Khi Yi | Director General de la Fuerza de Policía de Myanmar (Birmania) (ex comandante de la MOMC 21 con sede en Mong Mit) |
|
 | |
| 10) <i>Miembros de la Jefatura de Inteligencia Militar (Office of the Chief of Military Intelligence, OCMI):</i> | |
| General de División Kyaw Win | |
| General de Brigada Myint Zaw | Jefe de División |
| General de Brigada Hla Aung | |
| General de Brigada Kyaw Han | Jefe de División |

Coronel San Pwint	
Teniente Coronel Shwe Moe	
General de Brigada Khin Maung Thein	11.11.1934, Mandalay
General de Brigada Thein Swe	
General de Brigada Kyaw Thein	Jefe de División
General de Brigada Si Thu	
Teniente Coronel Than Aye	
Coronel Than Tun	Jefe de División
Teniente Coronel Maung Htay	
Teniente Coronel Hla Min	
Comandante Ngwe Tun	Jefe del Departamento de Enlaces Exteriores, OCMI
Comandante Myo Khine	Subjefe del Departamento de Enlaces Exteriores, OCMI
Capitán Ko Ko Oo	Oficial de Enlace Exterior
Teniente Htin Aung Kyaw	Oficial de Enlace Exterior
Capitán Soe Than	Oficial de Enlace Exterior
11) <i>Ex miembros del Gobierno:</i>	
Teniente General Thein Win	Ex Ministro de Transportes (1937)
General de Brigada Myo Thant	Ex Ministro del Gabinete del Primer Ministro
U Kyin Maung Yin	Ex Ministro del Gabinete del Viceprimer Ministro (9.4.1931)
U Ohn Gyaw	Ex Ministro de Asuntos Exteriores (3.3.1932)
General de División Kyaw Than	Ex Ministro de Comercio
General de Brigada Sein Win	Ex Ministro de Deportes
Coronel Thein Lwin	Ex jefe del Mando Regional de Zona
Coronel Aye Myint Kyu	Ex subjefe del Mando Regional de Zona
General de Brigada Pyay Sone	Ex jefe del Mando Regional
12) <i>Ex miembros del Gobierno añadidos desde 2000:</i>	
Vicealmirante Maung Maung Khin	Viceprimer Ministro (23.11.1929)
Teniente General Tin Tun	Viceprimer Ministro (28.3.1930)
Teniente General Win Myint	Ex Tercer Secretario de SPDC
Teniente General Tin Hla	Ex Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Militares e Intendente General
U Aung San	Ex Ministro de Cooperativas
Vicealmirante Tin Aye	Ex Ministro de Trabajo
General de División Saw Lin	Ex Ministro de Hoteles y Turismo (1939)
General de Brigada Win Tin	Ex Ministro de Telecomunicaciones, Correos y Telégrafos
U Win Sein	Ex Ministro de Cultura (10.10.1940) Kyaukkyi
General de División Lun Maung	Ex Ministro del Gabinete del Primer Ministro
General de Brigada Kyaw Saw	Ex Ministro de Información
General de Brigada Maung Maung	Ex subjefe del Mando de la Región Sur, y ex Ministro de la Presidencia de SPDC
Then Saw	Ministro de Hoteles y Turismo (1939)
General de Brigada Chit Than	Ex Jefe de la Región del Triángulo
General de Brigada Aye Kyaway	Ex Jefe de la Región Costa



Libertad – Seguridad – Justicia Construyamos juntos una Europa sin fronteras

Dirección General
de Justicia e Interior



¡Siga paso a paso...

Cada día, gracias a nuestro trabajo y al suyo, Europa crece y se desarrolla en un espacio de libertad, seguridad y justicia para todos. Para estar aún más cerca de usted, responder con mayor eficacia a todas sus preguntas y ofrecerle la posibilidad de seguir de cerca esta evolución, hemos creado el nuevo sitio web **Libertad - Seguridad - Justicia**, una valiosa fuente de información que ponemos a su entera disposición.

Este sitio web de la Dirección General de Justicia e Interior de la Comisión Europea resulta de gran ayuda para orientarse en los múltiples debates europeos y seguir paso a paso la construcción de este nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia.

...la construcción de Europa!

Este nuevo sitio permite acceder fácilmente a una gran cantidad de información, tanto de carácter general como específico, organizada en torno a trece grandes temas:

- Asilo
- Inmigración
- Policía
- Aduanas
- Delincuencia
- Droga
- Justicia civil
- Justicia penal
- Derechos fundamentales
- Ciudadanía
- Libre circulación
- Relaciones exteriores
- Ampliación

¡Atraviese el umbral de la Europa del futuro y descubra nuestro espacio común de libertad, seguridad y justicia!



http://europa.eu.int/comm/justice_home/

Para hacer de la Unión Europea un espacio de libertad, seguridad y justicia.



Comisión Europea